



REF: Rechaza la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 141, de 27 de junio de 2014, de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 244

SANTIAGO, 17 OCT 2014

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., de 10 de julio de 2014; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; "; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N° 23, de 16 de septiembre de 2005, y en el Oficio Circular N° 05 de 19 de abril de 2011, de esta Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Reporte Interno de fiscalización N| 34, de marzo de 2014; en la presentación de Casino de Juegos Coyhaique S.A., de 17 de marzo de 2014; en el Oficio Ordinario N° 575 sobre formulación de cargos, de 29 de abril de 2014, de esta Superintendencia; en los descargos presentados por la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A., de 16 de mayo de 2014; en la Resolución Exenta N°141, de 27 de junio de 2014, de esta Superintendencia; en la reclamación de 14 de julio de 2014; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A.

CONSIDERANDO

1. Que, a través de la Resolución Exenta N° 141, de 27 de junio de 2014, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose estrictamente a las reglas que para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control resolvió imponer a la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A., una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en el artículo 18 de la Ley N° 19.995; y artículos 9 y 13 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda, y las instrucciones contenidas en la Circular N°23, de fecha 16 de septiembre de 2005, de esta Superintendencia, en concordancia con el Oficio Circular N° 5 de 19 de abril de 2011, en los términos que se describen en la parte considerativa de la resolución citada.

2. Que, con fecha 14 de julio de 2014, don Héctor Flores Laurie , en representación de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., interpuso un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 141, de 27 de junio de 2014, de esta Superintendencia de Casinos de Juego.

3. Que, la sociedad operadora funda su recurso de reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 141 en los siguientes términos:

a) Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995, la resolución que resuelve el procedimiento administrativo ha sido dictada fuera del plazo establecido en la ley, lo cual trae como consecuencia la extinción del acto administrativo.

b) Por otra parte señala que al momento de formular sus descargos controvertió expresamente la facultad de la Superintendencia de poder aplicar sanciones establecidas para aquellos casos de infracción a normas reglamentarias, sin embargo en la Resolución Exenta N° 141 recurrida no se considera la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Agrega que, por otra parte controvertió expresamente que las disposiciones de los artículos 18 de la ley N° 19.995, 9 y 13 del Decreto Supremo N°211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, pueda aplicarse al caso que nos convoca, lo que es reafirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que los órganos de la administración deben regirse por el principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y en cuanto a la aplicación de sanciones por los principios del Derecho Penal, en cuanto a su tipicidad, legalidad y culpabilidad.

Asimismo indica que, en síntesis el artículo 55 de la Ley 19.995 solo es aplicable a los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones administrativas previstas en dicha ley, y respecto de la sanción establecida en el artículo 46 de la ley, se remiten ambas normas a infracciones de ley, por lo que no cabe su aplicación a los cargos formulados, concluyendo que no ha incurrido en infracción alguna.

4. Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedentes solicita ser absuelta de los cargos, y en subsidio se les aplique la sanción más baja que legalmente sea procedente.

5. Que, en el otrosí de su presentación Casino de Juegos Coyhaique S.A. solicita copia autorizada de todo el expediente administrativo que se refiere al procedimiento sancionatorio materia de su reclamo.

6. Que, respecto de los descargos presentados por esa sociedad operadora, éstos son desestimados por las siguientes razones:

a) Respecto de lo reclamado sobre la aplicación del artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995, cabe señalar que la dictación de la resolución sancionatoria más allá del plazo consagrado en la normativa citada no configura un vicio que invalide el proceso sancionatorio, atendido que, de acuerdo al criterio contenido, entre otros, en los Dictámenes N° 44.193 y 78349, ambos de 2013, de la Contraloría General de la República, los plazos conferidos a la Administración para ejecutar determinados actos no son fatales.

b) Sobre la existencia de hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, se reitera lo indicado en la Resolución Exenta N° 141 recurrida, en el sentido de que Casino de Juegos Coyhaique S.A. no controvierte los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, a saber que la designación del Sr. Flores Laurie fue efectuada sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia; más aún reconoce no haber solicitado dicha autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el cuestionamiento de las facultades de esta Autoridad de Control para poder aplicar sanciones en aquellos casos de infracción a normas reglamentarias, no corresponde a una materia de hecho susceptible de ser probada.

A mayor abundamiento, en relación a la facultad de la Superintendencia de poder aplicar sanciones en el caso que nos convoca, se reiteran a esa sociedad los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 141 recurrida, particularmente en sus considerandos 23 y siguientes.

Por otra parte, es una facultad de esta Autoridad interpretar administrativamente, y en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 7 de la Ley N° 19.995.

7. Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes que la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. ha hecho valer en su reclamación, no aportan nuevos antecedentes que lleven a concluir que es necesario modificar lo resuelto en la Resolución Exenta N° 141 antes citada.

8. Que, en efecto, los alegatos vertidos en la reclamación interpuesta por dicha sociedad, no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya fueron debidamente analizadas y apreciadas al momento de imponer la multa reclamada, reiterando en cuanto al fondo del asunto los argumentos que ya fueron debidamente considerados y ponderados por esta Superintendencia en el acto administrativo mediante el cual se aplicó la multa a que se ha venido haciendo referencia.

9. Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., en las que funda su recurso, ha estimado reiterar a esa sociedad operadora que conforme a la normativa vigente, es una obligación de las sociedades operadoras solicitar autorización previa a esta Superintendencia para la designación de directores y gerente general, y además acompañar la información pertinente que permita a esta Superintendencia verificar el cumplimiento de los requisitos legales al tiempo de la designación.

10. Que, por lo anterior, y teniendo presente las consideraciones vertidas en la Resolución Exenta N° 141, resulta evidente que no existe mérito alguno para dejar sin efecto la multa aplicada, correspondiendo en consecuencia, el rechazo de la reclamación interpuesta por Casino de Juegos Coyhaique S.A.

11. Que, en mérito de lo expuesto en los considerando precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Rechazar en todas y cada una de sus partes el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 141, de 27 de junio de 2014, de esta Superintendencia.

En consecuencia, se mantienen la multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en el artículo 18 de la Ley N° 19.995; y artículos 9 y 13 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda, y las instrucciones contenidas en la Circular N°23, de fecha 16 de septiembre de 2005, de esta Superintendencia, en concordancia con el Oficio Circular N° 5 de 19 de abril de 2011, en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución N° 141.

2. Respecto a la solicitud planteada en el otrosí del escrito de reclamación; concédase copia del expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. El pago de la multa, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Coyhaique S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana SCJ
- Oficina de Partes SCJ